



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ ÁLVAREZ PALACIO.

DEMANDADO: JOSÉ DE JEÚS ÁLVAREZ MARÍNEZ.

RADICADO: 20001 31 10 003 2022 00238 00.

Solicita el demandante a la Fiscalía y a este despacho invocando el artículo 23CN. Ley 1755 de 30 de junio de 2015 le sean remitidas las constancias de pago (devengados y deducidos) de diciembre de 2022, enero y febrero de 2023 del demandado, esbozando prelación de su crédito alimentario frente a embargos y demás créditos, y que debido a que en la conciliación no se precisó si procedía del salario bruto o neto, ordinario o multifuncional

Respecto al derecho de petición debe precisarse que está instituido por el artículo 23 de la Constitución Nacional, al expresar que toda persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, sin embargo las realizadas ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras la sentencia T-215A de 2011, ha expuesto que el juez en el curso de un proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no con fundamento en el derecho de petición, por cuanto no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, por consiguiente es improcedente el derecho de petición en este asunto.

Por otro lado, como quiera que el peticionario dirige su memorial a la Fiscalía y a este despacho, en el cual solo existe una petición que va dirigida a esa institución, no habiendo nada que resolver, se ordena AGREGAR al expediente



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00238-00.

En cuanto a las denominadas SEGUNDA y TERCERA son conceptos de los cuales no expresa solicitud alguna, entendiendo el despacho que si lo pretendido es que se tenga claridad sobre que salario debe hacerse el descuento al demandado, tenga en cuenta el demandante lo normado por el artículo 285-1 C.G. del P. que dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Examinado el expediente por sentencia de 1-03-23 se fijó *cuota alimentaria a que está obligado el señor JOSÉ DE JESUS ALVAREZ MARTÍNEZ, en favor de JUAN JOSÉ ÁLVAREZ PALACIO la cual se estableció en un 13% del salario que percibe como servidor adscrito a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL y adicionalmente el mismo porcentaje de lo que reciba por concepto de primas de Junio y Diciembre, de igual manera se afectará en el mismo porcentaje en lo que tenga derecho por cesantías solamente para garantizar las cuotas alimentarias futuras o atrasadas, sumas esta que deberán ser consignadas a partir del mes de marzo de 2023, en la cuenta de depósitos judiciales que se posee este despacho en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de JUAN JOSÉ ÁLVAREZ PALACIO, ordenándose oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION informando que la conciliación efectuada es bajo la modalidad de descuento y no de embargo, no observándose otra disposición, aclarando que es sobre el salario devengado. En consecuencia, NIEGA la presunta petición del memorialista en este asunto teniendo en cuenta que este despacho hace efectivo lo dispuesto en la sentencia, la cual no es modificable por petición de las partes ni por el Juzgado.*

Notifíquese y cúmplase,

TGD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da101ceed54c376c4d0cba28ed3e3b07bca176c1bcd8bc7f4f1e8e4538e74c32**

Documento generado en 19/03/2023 12:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>